

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO PROCESAL

**VALOR PROBATORIO DE LA INSPECCIÓN EXTRA LITEM EN EL
AMBITO DEL PROCESO CIVIL VENEZOLANO**
Trabajo Especial de Grado, para optar al Título de Especialista
en Derecho Procesal.

Autor: Miroslava Coromoto Belizario

C.I: V-7.908.367

Tutor: Dr. Edgar D. Núñez Alcántara

C.I: V-3.372.200

Valencia, Noviembre del 2009

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO PROCESAL

**VALOR PROBATORIO DE LA INSPECCIÓN EXTRA LITEM EN EL
ÁMBITO DEL PROCESO CIVIL VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado, para optar al Título de Especialista
en Derecho Procesal.

Autor: Miroslava Coromoto Belizario

Valencia, Noviembre del 2009

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la Ciudadana: **Abogado Miroslava Coromoto Belizario**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal cuyo título es: **Valor Probatorio de la Inspección Extra Litem en el Ámbito del Proceso Civil Venezolano**; Considero que dicho trabajo reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Valencia, a los tres días del mes de Noviembre de 2009.

Edgar D. Núñez Alcántara

C.I. V- 3.372.200

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso por haberme acompañado en este paso tan importante de mi vida y por estar siempre presente en los momentos mas difíciles, brindándome fortaleza y entereza para seguir adelante. Gracias mi Dios por todas las cosas maravillosas que me has dado y especialmente haberme permitido disfrutar de la familia que tengo.

A mis hijos LEONARDO y RICARDO, fuente inagotable de amor, comprensión y ternura, los tesoros mas preciados que Dios me ha regalado y quienes son mi estimulo para superarme cada día, para proponerme y alcanzar nuevas metas, porque ellos son la razón de mi existencia.

A mí querida madre por darme la vida.

AGRADECIMIENTO

Primeramente a Dios por permitirme vivir este momento, por darme la vida y la oportunidad de lograr llegar hasta aquí y por acompañarme en este trajinar de la vida

A mi madre por ser pilar fundamental de apoyo, comprensión y confianza.

A Iris (china) por haberse convertido en mi mano derecha y también en la segunda mama de mis hijos mientras yo estudiaba y luchaba por lograr este objetivo.

A mis amigas Tibusay y Elianne quienes me acompañaron en todo momento y lograr junto conmigo esta meta propuesta.

Al Dr., Edgar Núñez Padrino de mi promoción de Abogado y además por haber aceptado ser mi tutor.

A mi sobrina Claudia, quien fue pieza clave en la transcripción.

A Carlos y Karen por su ayuda incondicional.

A Amarilis por el apoyo brindado mientras cursaba estudios

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	P.P v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	X
INTRODUCCION	1
CAPÍTULO I	6
FUNDAMENTO TEÓRICOS Y LEGALES DE LA PRUEBA EN VENEZUELA	6
Definición de Prueba.....	6
Naturaleza Jurídica.....	6
Objeto de Prueba.....	8
Principios que Rigen la Prueba.....	10
Principio de la Competencia.....	14
Principio de la Publicidad.....	14
Principio de la Contradicción.....	15
Principio de la Igualdad Probatoria.....	17
Principio de Congruencia.....	18
Principio de la Carga de la Prueba.....	19
Principio de la Lealtad y Probidad Probatoria.....	21
Principio de la Preclusividad.....	22
Principio de la Libertad Probatoria.....	23
Principio de la Inmediación.....	24
Medios de Prueba.....	24
Según el Código Civil Venezolano.....	25
Según el Código de Procedimiento Civil.....	26

Según el Código de Comercio.....	26
Según la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.....	27
Según la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescente.....	28
Según otras leyes de la República.....	28
Valoración y Apreciación de la Prueba.....	29
CAPÍTULO II.....	32
CONTENIDO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN VENEZUELA	32
Naturaleza de la Inspección Judicial.....	33
Características.....	33
Objeto de la Inspección Judicial.....	34
Requisitos de la Inspección Judicial.....	35
Requisitos de Existencia.....	35
Requisitos de Validez.....	36
Requisitos para la Eficacia Probatoria.....	37
Promoción de la Inspección Judicial.....	38
Valor Probatorio de la Inspección Judicial.....	40
CAPÍTULO III.....	41
POSICIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES DE VALORACIÓN DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL EXTRA LITEM.....	41
Posiciones Doctrinales.....	41
Posiciones Jurisprudenciales.....	42
Valor Probatorio.....	46

CAPÍTULO IV	48
IMPORTANCIA PRACTICA DE LA INSPECCIÓN EXTRAJUDICIAL Y EL RETARDO PERJUDICIAL	48
Similitud de la Inspección Judicial con otras Pruebas.....	48
Procedimiento de la Inspección Extra Judicial.....	49
Definición de la Inspección Judicial Extra Litem.....	49
Semejanzas y Diferencias de la Inspección Judicial Extra Litem con la Prueba Anticipada Vía Retardo Perjudicial....	50
Semejanzas.....	50
Diferencias.....	50
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	53
Conclusiones.....	53
Recomendaciones.....	54
MATERIAL DE REFERENCIA	56

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO PROCESAL

**VALOR PROBATORIO DE LA INSPECCIÓN EXTRA LITEM EN EL
ÁMBITO DEL PROCESO CIVIL VENEZOLANO**

Autora: Miroslava Coromoto Belizario
Asesor: Dr. Edgar Núñez Alcántara
Año 2009

RESUMEN:

El propósito de esta investigación consiste en analizar el valor probatorio de la inspección judicial extra litem en el ámbito del proceso civil venezolano, virtud de ser la misma un medio de prueba llamado “directa o inmediata”, que consiste en la percepción personal y directa por el juez de un hecho a probar la cual puede versar sobre personas, cosas, documentos o situaciones de hecho que no se pueda o que no sea fácil acreditar de otra manera y que sea objeto de prueba en un proceso, para aportar dicho estudio al gremio abogadil, estudiantes y jueces en general. En cuanto al alcance temático se pretende con la investigación, determinar si la inspección extra litem tendrá un valor atenuado, reducido, de indicio o si se valorará como plena prueba por el juez al momento que éste tome una decisión definitiva. Desde este enfoque, se concluye que la inspección extralitem practicada dentro de los supuestos del artículo 1.429 del Código Civil venezolano, es una prueba perfectamente legal, cuyo mérito debe valorar el juez conforme a la soberanía de apreciación que le otorga el artículo 1.430 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de los artículos 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil. Se basó totalmente en métodos documentales, por lo que constituye una investigación analítica y de desarrollo conceptual apoyada en una amplia revisión bibliográfica y de uso de técnicas de análisis de contenido y análisis comparativo entre los distintos autores.

Descriptores. Valor probatorio, Inspección Judicial Extra Litem, Proceso Civil, Pruebas.

INTRODUCCION

La vida del hombre en sociedad desde sus comienzos, se ha desarrollado bajo un conjunto de reglas, que con el devenir del tiempo se transformaron en normas de conducta reguladas por la Ley. Sin embargo, en diversas ocasiones, esas normas son transgredidas, produciendo como efecto, la lesión de los derechos de la persona victima del agravio. Ante esta situación, surge la necesidad de la reparación del daño por parte de quien lo haya causado, y como el agredido no puede tomar la justicia por sus propias manos, deberá activar el mecanismo o aparato jurisdiccional que es exclusivo del Estado, para que éste ordene la reparación.

Por ello es necesario que el afectado ejerza la acción, mediante una demanda que contendrá su pretensión y de esa forma dar inicio al proceso dentro del cual las partes se enfrentaran bajo la dirección del Juez, quien deberá producir una sentencia a los fines de solucionar el conflicto, mediante el reconocimiento de las pretensiones discutidas, lo cual dependerá de las pruebas que se hallan utilizado para probar los hechos que formaron parte del contradictorio.

Por consiguiente, la prueba es llevada al proceso a través de los diversos medios de que dispone la Ley adjetiva Venezolana, siendo uno de ellos la Inspección Judicial, la cual entra en aquella clasificación de las llamadas, *prueba directa* generalmente admitida por la doctrina, en contraposición con la *prueba indirecta*, que muestra, en cambio, la separación entre el juez y el hecho a probar, puesto que el contacto lo establece un hecho intermedio, que forma un anillo de conjunción entre aquellos dos términos: aquí el conocimiento no se obtiene únicamente mediante la actividad del juez, sino

también por medio de un hecho exterior, sobre el cual se ejercita la actividad perceptiva y deductiva.

La inspección judicial es una prueba directa y personal, porque se practica mediante la actividad de percepción por el juez del hecho a probar, razón por la cual se le considera la prueba por excelencia, y está prevista en el ordenamiento jurídico Venezolano en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte la inspección judicial extra litem, ésta contemplada en el artículo 1.429 del Código Civil, en concordancia con los artículos 936 y 938 del Código de Procedimiento Civil.

La inspección ocular practicada fuera de juicio, dentro de los supuestos del mencionado artículo 1.429 del Código Civil, sin citación de la otra parte, es una prueba legal, cuyo mérito está el juez obligado analizar en la sentencia, y no requiere la citación de la parte a la cual pueda oponerse en el futuro, no sólo porque la ley no lo exige así, sino también porque al momento de su práctica no existe aún el juicio, ni la parte a la cual pueda oponerse dicha prueba. La situación se plantea, respecto del valor probatorio, pues como se dijo anteriormente es una prueba perfectamente legal. Por tanto, si bien el acta de la inspección judicial es un documento público y hace fe, así entre las partes como respecto de terceros, del hecho jurídico que el juez declara haber efectuado y de los hechos que el juez declara haber visto u oído, mientras no sea tachado de falsedad; esto no significa que la inspección judicial extra litem tenga el valor de plena prueba, como si ocurre con los documentos públicos, porque dicha acta tiene esa naturaleza sólo desde el punto de vista formal.

Al hacer la valoración de esta prueba, los jueces han de examinar si fue evacuada dentro de los supuestos del artículo 1.429 del Código Civil, el cual expresa como objeto de la misma, dejar constancia del estado o circunstancia

que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo. En este caso, se plantea otra situación, la cual consiste en si debe el juez desechar este medio probatorio cuando el hecho es posible llevarlo a los autos por otro medio de prueba; y otra si es necesario probar la existencia del temor fundado y en que ocasión.

La realización de este trabajo esta centrado en la importancia que tiene como elemento probatorio la inspección judicial extra litem, en virtud de ser la misma un medio de prueba llamado “prueba directa”, consistente en la percepción personal y directa por el juez de un hecho a probar la cual puede versar sobre personas, cosas, documentos, o situaciones de hecho que no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera y que sea objeto de prueba en el proceso, esto es, que interesen para la decisión de la causa y que es incorporada al proceso.

Si bien es cierto que la inspección judicial extra litem se practica fuera de un juicio, será el Juez que conozca del proceso en el cual se haga valer como medio de prueba, quien deba valorarla ya que de esto depende las resultas de las pretensiones expuestas, trayendo como consecuencia por una parte el reconocimiento, modificación o extinción de un derecho y por la otra la indefensión de la cual podrá ser victima la parte contraria, quien por consideraciones referentes a la prueba no tiene control de la misma. Es allí donde radica la importancia de la presente investigación, ya que aún cuando a la inspección judicial se le reconoce un firme fundamento probatorio, no quiere decir que esta sea infalible, menos aún cuando es practicada fuera del proceso, puesto que el Juez puede incurrir en errores de percepción, ocasionados por insuficiente atención o por ligereza en el examen que haga a

los hechos, por las características complejas o técnicas de estos, por la influencia que reciba de los testigos o por errores del acta.

Todo esto refleja la amplitud que puede tener la inspección extra litem, la cual no está limitada a la percepción de visu, sino que se extiende también a percepciones mediante los demás sentidos: el oído (en el caso de que deba comprobarse sonidos, ruidos, o escucharse una grabación en la cual se ha registrado una conversación); el gusto (en una prueba de sabor); el olfato (para establecer la existencia de gases, vapores, olores) y el tacto (para probar la suavidad o dureza de una tela o de una superficie, etc.) según que las materias que constituyan su objeto puedan ser percibidas mediante algunos de dichos sentidos.

Es por ello, que el motivo de la investigación consiste en la necesidad de profundizar el estudio del valor probatorio de la inspección judicial extra litem en el ámbito del Proceso Civil Venezolano, pues se observa una falta absoluta del control de la prueba por parte del no promovente de la misma, generándose para él una violación al principio que se encuentra contenido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), conforme al cual, todos los ciudadanos y ciudadanas son iguales ante la Ley.

En materia de proceso civil, este principio se desarrolla en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual los jueces son personas obligadas a mantener a las partes en los derechos y facultades comunes sin preferencia ni desigualdades, teniendo las partes iguales oportunidades de defensa,

En cuanto al alcance metodológico, el trabajo se fundamenta en la revisión y análisis de fuentes documentales, tales como leyes, textos y

jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia. En este sentido, se analizó la problemática desde el ámbito jurídico.

Para la consecución de los objetivos planteados, este trabajo se estructuró de la siguiente manera: En el Capítulo I, se abordó lo concerniente a los Fundamentos teóricos y legales de la prueba en Venezuela. En el Capítulo II, lo referido al contenido de la inspección judicial en Venezuela. En el Capítulo III, las diferentes posiciones Doctrinales y Jurisprudenciales de la valoración de la inspección judicial extra litem. Y por último en el Capítulo IV, La Importancia práctica de la inspección extrajudicial y el retardo perjudicial. Así como también se hace mención de las conclusiones, recomendaciones, y materiales de referencias consultadas.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el valor probatorio de la inspección judicial extra litem en el ámbito del proceso Civil Venezolano.

Objetivos Específicos

1. Describir los fundamentos teóricos y legales de la prueba en Venezuela
2. Determinar el contenido de la inspección judicial en Venezuela.
3. Estudiar las posiciones de la doctrina y la jurisprudencia acerca de la Valoración de la inspección judicial extra litem.
4. Explicar la importancia práctica de la inspección extrajudicial Vs. Retardo perjudicial como medio de prueba anticipada.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES DE LA PRUEBA EN VENEZUELA

Definición de Prueba

Rivera (2006), considera:

Es la concreción en el proceso de los hechos que en él se debaten que permite al juez formular la proposición. Está probado que.... En este sentido es el resultado del acopio de la actividad probatoria en la realización de la fuente a través de los medios probatorios. Visto así la prueba como elemento procesal es el resultado de ese cúmulo de actividad probatoria”. (p. 28)

Echandia (1981), la define, “como un conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso”. (p.6)

Por su parte, Florián (1931) señala:

Pero en el lenguaje jurídico la palabra prueba tiene varios significados. No solo se llama así a lo que sirve para proporcionarnos la convicción de la realidad y la certeza del hecho o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo. (p.305)

Naturaleza Jurídica de la Prueba

La importancia de la determinación de la naturaleza de la prueba judicial, estriba en el hecho de saber si la misma pertenece al derecho sustantivo, o adjetivo, o procesal. La doctrina sostenida por los modernos procesalistas enseñan que las pruebas pertenecen al campo procesal, ya que tanto en su

aplicación como en su estudio toca de lleno esta actividad, aunque su regulación enumeración y características se encuentre en textos sustantivos, pues los conceptos corresponden a su verdadera esencia y no a su inserción en uno u otro cuerpo.

Guasp (1998), al referirse a la naturaleza jurídica de las pruebas, enseña:

Existen dos clases de pruebas: una material y una procesal o judicial, en sentido estricto. La primera de ellas –prueba material- es aquella que en el ámbito de las relaciones jurídicas regidas por el derecho material, se destina a la justificación de la existencia de determinados acontecimientos de la vida real; no teniendo como finalidad específica la convicción psicológica del juez, ni de ningún destinatario personal determinado, sino simplemente acreditar objetivamente el dato a que la prueba se refiere, es decir, proporcionar en definitiva legitimaciones para el tráfico jurídico, abstracción hecha de cualquier repercusión procesal en que ulteriormente pueda pensarse. (p. 215)

En cuanto a la prueba procesal o judicial –agrega- es aquella que se dirige a producir la convicción psicológica del juez, en un sentido determinado, con respecto a un dato o conjunto de datos procesales, donde ya no hay que hablar de justificaciones objetivas, sino de comprobaciones personalmente dirigidas a un sujeto particularizado.

La prueba pertenece al derecho procesal civil y por tanto no debe ser regulada en los textos materiales, como sucede en los códigos civiles o de comercio, es algo que la doctrina procesal ha demostrado de manera abrumadora.

Para Chiovenda (1948), “las normas probatorias pertenecen al derecho adjetivo, y esa coexistencia en los códigos materiales y procesales, tiene su

origen en la tradición latina, pero ello no implica que las últimas hayan cambiado de naturaleza”. (p. 105)

Por su parte, Bello (1991), señala:

Las pruebas judiciales se encuentran en el campo del derecho procesal, es decir, que su naturaleza es enteramente procesal, ya que no obstante a que las normas probatorias se haya tanto en textos sustantivos como adjetivos, estas tiene por objeto regular la actividad probatoria que se desplegara en la secuela, en el decurso del proceso jurisdiccional, para demostrar en él la existencia o inexistencia de los hechos debatidos en la contienda judicial, ello no obstante a reconocerse el carácter material de las disposiciones legales que consagran las pruebas. (p. 42)

Objeto de la Prueba

Son muchas y diferentes las definiciones que se han dado sobre el objeto de la prueba. Ello ha generado confusiones acerca de conceptos relacionados pero esencialmente distintos, tales como: objeto, necesidad y carga de la prueba.

Por ejemplo, Carnelutti (1979), sostenía “el objeto de las pruebas judiciales son las afirmaciones de las partes. (p.38)”

El Profesor, Chiovenda (1977) indica “objeto de la prueba son los hechos no admitidos y no notorios, puesto que los hechos que no pueden negarse sine tergiversatione no exigen prueba”. (p.258)

El profesor Echandia (1993), un poco para despejar las dudas preciso así esos tres conceptos:

(a) por objeto de la prueba entiende que es aquello sobre lo que puede recaer la prueba, como se puede ver es una noción

objetiva y abstracta, sin relación con las pretensiones de las partes, ni en el caso concreto procesal; (b) por necesidad es lo equivalente a tema de la prueba, (thema probandum) es decir lo específico de cada proceso en materia probatoria, tiene relación con el proceso concreto pues es lo que debe probarse en él; (c) carga viene determinado por el interés que tiene cada una de las partes de probar en el proceso para que le sirva de fundamento para una decisión judicial favorable. (p.143)

El profesor Parra (2001) afirma que “son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular; se trata de una noción objetiva y abstracta”. (p.85)

Explica el profesor Taruffo (2002) que “la noción clásica de prueba se fundamenta sobre la idea de que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Así, pues, se parte de la visión de que el hecho es el objeto de la prueba”. (p.89)

Por su parte Montero (1998) manifiesta la siguiente distinción entre objeto de prueba y tema de prueba:

Sobre el primero escribe que se hace referencia a las realidades que en general pueden ser probadas. Lo que significa en pregunta ¿que puede probarse?; por el segundo, se refiere a lo que debe probarse en un proceso concreto y se declare la consecuencia jurídica pedida por la parte, responde a la pregunta ¿qué debe probarse? (p.63)

En nuestra doctrina nacional se ha asentado el concepto de que el objeto de la prueba es demostrar la veracidad y certeza de ciertos hechos. En cuanto a la jurisprudencia nacional ésta ha sido reiterativa, por ejemplo, la Sala Constitucional y la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia,

en sentencias de fechas 11 de noviembre de 2.005 y 03 de agosto de 2.004, dejaron asentado: "...La relación litigiosa queda constituida y circunscrita, en cada caso concreto, por los hechos alegados en la demanda y su contestación...." Puede decirse entonces, que objeto de la prueba es todo lo que es susceptible de probarse, los cuales son hechos materiales o situaciones jurídicas de las que emanan derechos y excepcionalmente las normas jurídicas. Mientras debe considerarse como tema de la prueba lo que debe probarse en un litigio determinado, esto es, la materia a la que se ocupa la actividad probatoria en el proceso y sobre la cual se persigue convencer al Juez.

Tratándose de elaborar una definición aplicable al objeto de la prueba judicial, pudiera decirse que son todos aquellos hechos o situaciones (materiales o conductas humanas) que se alegan como fundamento del derecho que se pretende y que sean de interés para el juicio y que puedan ser susceptibles de demostración histórica. Esto nos ubica en el contexto de que lo que debe probarse depende de los supuestos de hecho contenidos en las normas que se invocan y se les atribuyen las consecuencias jurídicas.

Principios que Rigen la Prueba

En el derecho procesal hay cierta carencia de rigor al hablar de principios, y un amplio margen de dispersión sobre lo que debe entenderse por tal, toda vez que algunos postulados o reglas muy importantes se presentan como principios y algunas políticas, consignas o aspiraciones que revelarían un Estado ideal, son asumidas, también, como principios. En la doctrina se ha afirmado que todo derecho positivo posee unos principios rectores relacionados entre si, en los cuales encuentra el orden jurídico su mas alta expresión.

En los momentos actuales esos principios son recogidos en la Constitución como tradicionales, valores y normas, los cuales imprimen un sustento obligatorio al derecho positivo que se forma, como lo estipula la Constitución. Expresa Díez-Picazo (1986), a este respecto, que “lo usual es que la leyes constitucionales modernas proclamen de forma solemne los valores, creencias y convicciones del país”.(p.156)

Se puede afirmar que la Constitución al determinar cuales son los valores, convierte en tema legislativo-constitucional el que, generalmente, solo ha sido tema filosófico-científico. No ya el jurista teórico sino el practico, y mas aun todos los destinatarios de las normas –los poderes públicos y los ciudadanos-, quedan sujetos a un ordenamiento que explica cuales son los valores en que se funda e inspira.

El proceso en general, civil o penal, esta signado por un conjunto de principios informantes, que emanan directamente de la Constitución.

Expresaba el profesor LOPEZ (2001), quien venia recabando la necesidad de replantear lo que tradicionalmente se ha venido considerando como *principio informador* del derecho procesal. Esto es debido a que muchos autores colocan como principios muchos conceptos que no tienen los requisitos para tener esa categoría, pudiéndose llamar como *subprincipios* o *reglas técnicas de procedimiento*. (p.23)

En la precisión que hace el concepto “principio”, el citado tratadista dice que la idea de “principio de consustancial con el carácter absoluto que ellos tiene una vez adoptado, la imposibilidad de predicar contrarios –al principio de la dignidad humana, no es posible predicar un contrario-, el permanente empleo de ellos o al menos el tratar de lograr siempre su realización”, mientras que las “reglas técnicas son herramientas, a veces conceptualmente

contradictorias, que están a disposición del legislador para emplearlas de acuerdo con las condiciones sociales, culturales, económicas, políticas de un determinado país”.

Es cierto que en algunas épocas de la historia se dio el proceso sin las garantías individuales, pero eso ocurría porque había una concentración del poder y había un sometimiento opresivo del ciudadano. Hoy día, por las inmensas luchas que ha librado el hombre para conquistar su libertad, el proceso no se concibe sin las garantías individuales. Hoy hablamos del debido proceso, que tiene un significado humano, garantista y democrático. Es un derecho constitucional (de rango supranacional) con carácter de fundamental, de aplicación inmediata en todos los ordenes, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999)

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción de administración de justicia del Estado no resulte arbitraria. En la tendencia actual de la constitucionalización del derecho, las constituciones han recogido, en sus disposiciones, principios procesales para garantizar el proceso justo; así, en la Constitución Nacional en el artículo 257, se concibe el proceso como un instrumento para la realización de la justicia, lo que es una ratificación de las normas procesales establecidas en el artículo 49 de la misma.

Sobre esa base se pueden definir un conjunto de principios generales. Estos son, en general, comunes a los procesos civiles y penales, por supuesto, también a las diversas modalidades como el laboral, administrativo, agrario, etc. La mayoría de estos principios coinciden con las disposiciones básicas del derecho procesal, esto se debe, por un lado, a que el probatorio está inserto en el mismo proceso, le sirve de apoyo para la decisión del conflicto; por otro

lado, la base de ambos es común, ya que arrancan del derecho constitucional. Es decir, parten de la concepción de un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que se establece como norma y de las garantías individuales que en ella se definen.

En fin los valores constitucionales están en la base de los principios aplicables con carácter general al derecho procesal; puede recordarse que los derechos a la tutela judicial efectiva, la prohibición de indefensión, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, o a un proceso con todas las garantías, reconocidas en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1.999), son reflejo del valor superior justicia y deben interpretarse de acuerdo con el mismo. Es claro que la influencia de los valores constitucionales en el derecho procesal, y en sus aspectos específicos (derecho probatorio) debe reflejarse, en la normativa que los regula; pero esta ha de ser interpretada en todo caso conforme al sistema constitucional de valores, y especialmente conforme a los valores superiores.

Por ello, se van a tomar como principios algunos que efectivamente son reglas técnicas, pero de valor imprescindible para una mejor defensa del justiciable. La mayoría de estos principios en una teoría general de la prueba judicial corresponden más con el proceso inquisitivo, oral y de libre apreciación de las pruebas, ya que algunos de ellos no son aplicables en toda su extensión en las legislaciones que están sometidas al sistema dispositivo y de tarifa legal.

Estos principios rigen el sistema probatorio, de manera que, en un estado democrático y social de Derecho y Justicia, las normas procesales correspondientes a la regulación de tal manera tienen que contemplarlos de igual forma. En la práctica del juez en las etapas probatorias está en la

obligación de cumplirlos. El juez podrá invocarlos, en un momento dado, especialmente, cuando haga uso de sus facultades probatorias o en los llamados casos difíciles.

En este punto se abordara la descripción y definición de los principios que gran parte de autores contemplan en la teoría general de la prueba judicial. Esto es, tienen un fundamento, o bien en derecho o garantías constitucionales, o bien en principios y valores constitucionales, que son exigibles en cualquier grado o instancia del proceso

Principio de la Competencia

El mismo tribunal que ha conocido de las alegaciones debe conocer de las pruebas que se aportan para contrastar los hechos aducidos. Es lógico que el tribunal que conoce de la demanda y en la cual se constituyo la relación procesal, por ser allí donde se explayaron los hechos que sirven de base a la pretensión, tenga que conocer de las pruebas y de los hechos que se tratan de probar. Este principio esta íntimamente vinculado con el de la inmediación, en el sentido que el juez que conoce de la causa, debe llevar a su cargo todo el proceso probatorio.

Principio de la Publicidad

La publicidad en el proceso otorga la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio, logrando con su presencia una suerte de control hacia la responsabilidad profesional de jueces. En esta acepción la publicidad del proceso puede existir o bien respecto de las partes o con relación a terceros.

Respecto a las partes, consiste en que los actos a través de los cuales se desenvuelve la relación procesal, deben necesariamente ser visibles para todos los sujetos de ella. Nótese con relación a la materia probatoria; por ejemplo, en el Código de Procedimiento Civil (1.986), la confesión ficta exige la citación; la experticia se fija mediante acto (artículo 454) y las partes pueden concurrir al acto (artículo 463); en la declaración de testigos el juez fija, mediante auto, la hora para el examen (artículo 483). Es corriente que se presente violación de derecho a la publicidad cuando la parte en su escrito de pruebas no relaciona los hechos que pretende probar, pues, incumple con la obligación de fijar los hechos controvertidos, y deberá expresar cuales admite y cuales contradice. Así pues, la tarea de publicidad de la prueba hay que verla como garantía constitucional y como garantía democrática.

Principio de la Contradicción

La parte contra la cual se postula, se opone o aporta una prueba, debe conocerla. Es lógica consecuencia del principio de la contradicción en el proceso, por el cual a cada alegación de parte corresponde oír a la contraria. La fuerza del principio persigue que todo acto procesal, desde aquel que contiene la pretensión, hasta aquellos que tengan la mas mínima incidencia en los derechos del oponente, pueda merecer replica y, en su caso, prueba que lo desvirtue. La prueba producida no se puede apreciar si no se ha celebrado con audiencia o con conocimiento de esa parte. Al proceso no pueden ingresar pruebas en forma subrepticia, clandestina, o a espaldas de la contraparte. El principio del contradictorio exige que la prueba se rinda con conocimiento de

la otra parte para que tenga oportunidad de hacer valer sus derechos en la ejecución probatoria.

Es un principio del proceso civil, que hoy día en nuestra Constitución se le ha asignado rango constitucional y tiene alcance en cualquier proceso o actividad administrativa, esta íntimamente relacionado con el derecho de defensa, previsto en los ordinales 2° y 3° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999). Con relación al procedimiento probatorio es indispensable la garantía de la contradicción, pues el juez fundará su decisión en los hechos alegados y probados. Comprende este principio el derecho que tiene la parte contra quien se presenta prueba de tener la oportunidad procesal para conocerla, oponerse, intervenir en su práctica y contraprobar.

Este principio rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas y el conocimiento privado del juez sobre los hechos. No puede practicarse clandestinamente, ni puede el juez hacer uso del conocimiento privado que tenga de los hechos, así se establece en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (1.986). Hacerlo en secreto estaría violando la garantía constitucional del debido del debido proceso y es contrario, también, al principio de la publicidad. Es claro, que si las pruebas se practican sin darle la oportunidad a una de las partes para contradecirlas se estaría violando el debido proceso y por tanto se estaría en la hipótesis de nulidad que configura el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil (1.986). Se viola la noción de proceso equitativo si se impide la contradicción, las partes tienen derecho a combatir todas las pruebas presentadas por la parte contraria, en el caso penal, las presentadas por la acusación.

La contradicción de la prueba forma parte del derecho de defensa, no solo esta se refiere al derecho de presentar pruebas, sino también a cuestionar las pruebas que le presenten en contra.

Así tenemos que la contradicción de la prueba va dirigida contra el medio propuesto, para que no se valore, bien porque no se le debe dar entrada, o bien porque habiéndosela dado, se cuestiona su veracidad y se persigue quitarle la eficacia probatoria.

Principio de la Igualdad Probatoria

La igualdad probatoria no es nada más que un aspecto del principio general que rige las relaciones entre los ciudadanos, el Estado y el ordenamiento jurídico, que es la igualdad ante la ley. Específicamente, en el artículo 21 de la Constitución Nacional se define que todas las personas son iguales ante la ley, y en el ordinal 2° se dispone que la ley debe garantizar las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Cuestión que es ratificada con los valores y principios contenidos en el artículo 26 de la referida Constitución.

En el Código de Procedimiento Civil (1.986) en su artículo 15, se estipula la igualdad de las partes en el proceso, obviamente del cual se deriva el particular de la igualdad probatoria. Pauta el artículo señalado.

Los jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la Ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

Aplicado a la fase probatoria comprende que las partes disponen de idénticas oportunidades para presentar o pedir la practica de pruebas, los mismos procedimientos para incorporar y practicar pruebas, así como las mismas oportunidades para impugnar o rechazar las pruebas del contrario. Es decir, deben tener las mismas ocasiones para la defensa de sus derechos e intereses, de igual forma, los privilegios son contrarios a la garantía constitucional que consagra la igualdad probatoria y la legalidad; por ello no pueden existir procedimientos u oportunidades privilegiadas para ninguna de las partes. Así en el Código de Procedimiento Civil (1.986), en el artículo 204 se ratifica el principio de igualdad, expresando dicha norma que los términos y recursos concedidos a una parte se entenderán concedidos a la otra. Este principio tiende a lograr un equilibrio en el proceso: las partes tienen que tener igualdad de oportunidades para pedir y obtener que les practiquen pruebas y para contradecir las del contrario, pero y sobre todo un equilibrio en el conocimiento de los hechos que interesan a la causa.

Principio de Congruencia

El principio de la congruencia tiene que ver con la relación que debe existir entre lo alegado y probado en autos y la valoración que realiza el juez como base de su convicción para dictar su decisión. La norma rectora del principio de la congruencia esta pautada en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (1.986), que dispone que el juez “debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados”.

También se indica que este principio se extiende a la relación que debe existir entre los hechos alegados y las pruebas presentadas. Debe haber una correspondencia entre las pruebas que se promueven y los hechos que se van a probar.

Este principio no es nada más que la aplicación de la máxima romana “juxta alegata et probata”. La sentencia tiene que basarse en lo alegado y probado. El contradictorio y la igualdad de las partes requieren que el juez funde su convicción en medios aportados al proceso, susceptibles de contradecir y de revisión por la alzada. Debe aclararse que este principio no limita la facultad interpretativa del juez, sino que su referencia es estrictamente a la factual: que hechos son los alegados y cuáles los probados. Es decir, el juez no puede suplir alegatos, ni dar por probados hechos no probados. Éstos tienen que estar presentes en el proceso y aportados conforme a las normas legales y que se hayan podido cumplir los principios de contradicción, control, publicidad, etc., respecto a la prueba.

Principio de la Carga de la Prueba

El principio denominado de la carga de la prueba concierne a que en los procesos, las partes llevan sobre sí la obligación de demostrar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación invocan. Normalmente, en los litigios judiciales siempre hay una referencia factual. Por ello, es consustancial al proceso un referente de hechos y la prueba de los mismos, ya que el juez no puede fallar por intuición, creencia, ni con fundamento en su conocimiento personal de los hechos, que no estén probados en el proceso. La máxima romana que ha estado vigente en la historia de las pruebas que dice “*dame los*

hechos que yo te daré el derecho”, aun cuando mitigada, sigue imperando en el proceso moderno.

En principio, en el proceso civil recae la carga de la prueba al demandante, no obstante entre nosotros se distribuye la carga de la prueba entre las partes a tenor de lo dispuesto en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil (1.986), la carga de la prueba surge como marco de la actividad probatoria de las partes limitada por los hechos controvertidos y alegados oportunamente por las partes. Cada parte tiene la obligación, conforme a la norma citada, de probar sus respectivas afirmaciones de hecho.

Sin embargo, debe advertirse que la aplicación de los artículos 1.354 del Código Civil (1.982) y 506 del Código de Procedimiento Civil (1.986), presentan algunas dificultades en algunas hipótesis que se plantean en la realidad. Son los casos de afirmaciones contrarias del demandante y del demandado, en donde este último niega los hechos del primero, se pregunta ¿Qué tratamiento se le da a la carga de la prueba? También se presenta el problema del imposible probatorio, al respecto el magistrado CABRERA (1997) expresa:

Pero lo mas grave es que el art. 506 del Código de Procedimiento Civil, de aplicarse literalmente, hace perdidosa a la parte que por imposición de la norma le corresponde un hecho de imposible prueba, ya que dicho articulo no contempla al imposible probatorio, ni le abrió la puerta a teorías modernas sobre la distribución de la carga (contrarias a la letra del art. 506) que se basan en la situación de las partes, como la de la defensa insuficiente de Erich Doping, o la tesis de favor probaciones de Luis Muñoz Sabate, los cuales están en sintonía con los principios sobre los alegatos y su conexión con la lealtad procesal que establece el Código de Procedimiento Civil. (p.252)

Ambas normas, 1.354 del Código Civil y 506 del Código de Procedimiento Civil, deben también, ser censuradas, puesto que la carga de la prueba no se refiere a las obligaciones, sino a los hechos y situaciones que la generan. No entenderlo así, da pie a que se puedan dar interpretaciones formalistas y abstractas.

Principio de la Lealtad y Probidad Probatoria

Este principio tiene que ver con la búsqueda de bienes altruísticos o realizar valores superiores en el proceso, como son: la verdad y la justicia. Las partes deben contribuir en la indagación y en la realización de tales fines. En consecuencia, las partes no pueden usar los medios de pruebas para esconder o desfigurar la realidad, para tratar de llevar y conducir el engaño al juez y obtener un beneficio que no les veracidad. Es obvio, que estos principios se derivan de la ética jurídica y su aplicaron en el proceso esta destinada a producir confianza y seguridad en el tráfico jurídico.

En nuestra legislación procesal, la conducta de las partes desleal y engañosa esta prohibida, estableciéndose en el artículo 17 Código de Procedimiento Civil (1.986), facultad al juez para sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso. En el artículo 170 ejusdem, se estipula responsabilidad por daños y perjuicios que causaren las partes que actúen en el proceso con temeridad o mala fe.

Las partes no pueden deformar y entorpecer el curso normal del proceso, mediante la promoción temeraria y dolosa de medios de pruebas no idóneo, impertinente y no adecuados, o también la provocación de incidencias para

provocar lapsos probatorios o solicitud de términos extraordinarios, solo con la finalidad de demorar el juicio.

Principio de la Preclusividad

La preclusión es un concepto que se maneja con relación a las partes, es decir, se aplica a la conducta de ellas. La preclusión procesal es la pérdida de la oportunidad para realizar un acto procesal. En este sentido, aplicado a las pruebas se dirá que es la pérdida de oportunidad para promover, impugnar o evacuar pruebas. Es una formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica y se relaciona con los principios de contradicción y lealtad procesal.

En la legislación procesal civil se establece en el artículo 202 del Código de procedimiento Civil (1.986), que los términos y lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos. En este sentido, en materia probatoria se determinan los lapsos para promoverlas, convenir u oponerse y evacuarlas, así por ejemplo, en el juicio ordinario se estipulan en los artículos 392, 396, 397 y 400 ejusdem. Deben producirse en los lapsos allí señalados, no pudiendo traerse al proceso luego de su vencimiento. Sin embargo, debe advertirse que el artículo 202, contiene excepciones relativas a los casos expresamente determinados por la ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario, siempre que esta solicite la prórroga antes de vencerse el lapso de evacuación.

Hay algunas excepciones, al principio de preclusividad, que se encuentran establecidas en los artículos: a) el artículo 396 del Código de procedimiento Civil (1.986), prevé que las partes de común acuerdo, en cualquier estado y grado de la causa, pueden hacer evacuar cualquier clase de

prueba en que tengan interés. La condición es que sea de mutua petición, de manera que no se viole el principio de la igualdad probatoria, b) el artículo 520 del Código de procedimiento Civil, dispone que en segunda instancia solo se admitirán las pruebas de instrumentos públicos, posiciones juradas y juramento decisorio; en el segundo párrafo de dicho artículo, se indican los estados procesales hasta donde se pueden presentar tales pruebas admisibles. También, están las excepciones que se prevén en los artículos 434 y 435 ejusdem, que se refieren respectivamente, a los instrumentos fundamentales de la acción que no se hubieren presentado con la demanda, pero se indicó el lugar en donde se encuentran; o aquellos que eran desconocidos en ese momento; o los instrumentos públicos no obligatorios de presentar con la demanda.

Principio de la Libertad Probatoria

En protección del derecho constitucional de defensa, las partes deben disponer de libertad probatoria para valerse de todos los medios lícitos de prueba que puedan demostrar sus hechos. Interesa, también, para el cumplimiento de la finalidad de la prueba destinada a lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, que haya libertad probatoria. La regla es que las partes pueden acudir a cualquiera de los medios, si lo estiman conveniente, y que las restricciones y excepciones son de derecho estricto y que dichas excepciones y restricciones no se pueden aplicar, analógicamente, a supuestos distintos a los previstos en la ley. Solo se limita esta libertad en razón de la moralidad o de la inutilidad de la prueba.

Echandía (1993), expresa:

Este principio tiene dos aspectos, a saber: “libertad de medios y libertad de objeto”. El primero se refiere a que no debe haber limitación legal acerca de los medios probatorios admisibles, dejando al juez facultad para la calificación de su pertinencia probatoria; el segundo se refiere a que puede probarse todo hecho que tenga relación con el proceso y que las partes puedan intervenir en la práctica. No se debe limitar la actividad probatoria en forma absurda y ocurrente, porque de alguna manera sería atentar contra el derecho de defensa. (p.131)

Principio de la Inmediación

La finalidad primordial de la prueba en el proceso es conducir a la convicción del juez la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. Esto significa que el juez tiene que estar relacionado las pruebas que se presenten en el juicio. La aplicación de este principio contribuye a la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba.

Medios de Prueba Judicial

En el proceso, las partes para demostrarle al juez la existencia o inexistencia, verdad o falsedad de los hechos en que se fundamenta la pretensión o excepción, para llevarle al operador de justicia la demostración de los hechos controvertidos, pueden hacer uso de los medios probatorios consagrados bien en el Código Civil, en el Código de Procedimiento Civil o en

otra leyes de la República a cuyo efecto se procede a realizar una clasificación de los medios de prueba contenidos en los textos legales siendo los siguientes:

Según el Código Civil Venezolano

1. Instrumentos a que se refiere el artículo 1.357.
2. Instrumentos privados a que se refiere el artículo 1.363.
3. Cartas misivas a que se refiere el artículo 1.371.
4. Telegramas a que se refiere el artículo 1.375.
5. Libro de comerciantes a que se refiere el artículo 1.377.
6. Registros y papeles doméstico a que se refiere el artículo 1.378.
7. Notas marginales a que se refiere el artículo 1.379.
8. Las tarjetas a que se refiere el artículo 1.383.
9. Copias de instrumentos auténticos a que se refiere el artículo 1.384.
10. Confrontación o comparación a que se refiere el artículo 1.385.
11. Prueba testimonial a que se refiere el artículo 1.387.
12. Presunciones –indicios- a que se refiere el artículo 1.394.
13. Confesión a que se refiere el artículo 1.400.
14. Juramento decisorio a que se refiere el artículo 1.406.
15. Juramento deferido de oficio a que se refiere el artículo 1.419.
16. Experticia a que se refiere el artículo 1.422.
17. Inspección ocular a que se refiere el artículo 1.428.
18. Actas de estado civil a que se refiere el artículo 457.
19. Partidas eclesiásticas y la pruebas supletorias de la partidas del estado civil a que se refiere el artículo 458.

20. Exámenes y experticias hematológicas y heredo- biológicas a que se refiere el artículo 210.
21. Planos de los contratos de obra a que se refiere el artículo 1.638.

Según el Código de Procedimiento Civil

1. Interrogatorio libre y sin juramento a que se refiere le artículo 401.
2. Confesión provocada o posiciones juradas a que se refiere el artículo 403.
3. Juramento decisorio a que se refiere el artículo 420.
4. Prueba de informes o informática a que se refiere el artículo 433.
5. Mecánica de exhibición de documentos a que se refiere el artículo 436 aún cuando esto no se refiere aun medio probatorio sino a la forma de traer al proceso un medio probatorio documental.
6. Experticia a que se refiere el artículo 451.
7. Inspección a que se refiere el artículo 472.
8. Prueba testimonial a que se refiere el artículo 477.
9. Reproducciones y copias a que se refiere el artículo 502.
10. Reconstrucciones a que se refiere el artículo 503.
11. Prueba de experimentos a que se refiere el articulo 504.

Según el Código de Comercio

El artículo 124, contempla:

1. Instrumentos públicos e instrumentos privado.
2. Extractos de libros de los corredores firmados por las partes, en la forma prescrita en el artículo 73.

3. Los libros de los corredores, según lo establecidos en el artículo 72.
4. Facturas aceptadas.
5. Libros mercantiles de las partes contratantes, según lo establecido en el artículo 38.
6. Telegramas a que se refiere el artículo 1.375 del Código Civil.
7. Declaraciones de testigos.

Según la Ley Orgánica Procesal del Trabajo

1. Instrumento públicos, privados, cartas y telegramas a que se refiere el artículo 77 y 78.
2. Publicaciones en periódicos y gacetas a que se refiere el artículo 80.
3. Prueba de informes, a que se refiere el artículo 81.
4. Exhibición de documentos, a que se refiere el artículo 82.
5. Experticia a que se refiere el artículo 92.
6. Prueba de testigos a que se refiere el artículo 98.
7. Declaración de parte a que se refiere el artículo 103.
8. Reproducciones a que se refiere el artículo 107.
9. Reconstrucciones a que se refiere el artículo 108.
10. Pruebas de experimentos a que se refiere el artículo 109.
11. Inspección judicial a que se refiere el artículo 111.
12. Indicios y presunciones a que se refiere los artículos 116, 117 y 118, estos medios aun cuando están contenidos en la ley dentro del capítulo referido a las pruebas, realmente no fueron regulados por el legislador como medios probatorios que por sí solos pueden demostrar afirmaciones o negaciones de hechos controvertidos.

13. La conducta de las partes que constituyen indicios probatorios que pueden utilizar el operador de justicia para dar por demostrados hechos debatidos en autos, a que se refiere los artículos 110 y 122.

Según la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente

1. Prueba instrumental a que se refiere el artículo 471.
2. Prueba pericial a que se refiere el artículo 472.
3. Libre interrogatorio de partes, sin juramento y libre interrogatorio del juez a las partes, a que se refiere le artículo 473.
4. Confesión provocada a que se refiere el artículo 473.
5. Prueba testimonial a que se refiere los artículos 455 y 461.

Según otras leyes de la República

1. Mensajes de datos a que se refiere el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.
2. Firma electrónica a que se refiere el artículo 16 del Decreto con Fuerza de mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.
3. Certificado electrónico extranjero, a que se refiere le artículo 44 del Decreto con Fuerzas de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas;
4. Reconocimiento de persona a que se refiere el artículo 131 de la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
5. Fotocopias y grabaciones policiales a que se refiere el ordinal 3° del artículo 132 de la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
6. Fotocopias y grabaciones a que se refiere la ley contra la corrupción.

7. Planos, fotos y en general objetos de registro, a que se refieren la Ley de Derecho de Autor y la Ley de Propiedad Industrial.
8. Prueba de celebración y del contrato de seguros, a que se refiere el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley del contrato de Seguros.
9. Interrogatorio libre que puede hacer el juez a las partes, a que se refiere el artículo 203 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
10. Libros de contabilidad de los Bancos y sistemas electrónicos de contabilidad, a que se refiere los artículos 201 y 203 del Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Valoración de la Prueba

En el proceso de apreciación se dan dos subprocesos de conocimiento y que se presentan en sucesión. En primer lugar, el juez hace un examen individual de cada medio en cuanto a su resultado, que no es más que hacer una interpretación del contenido practicado de la prueba, por ejemplo, que dijo el testigo, que establece el documento. En segundo lugar, hace una valoración que no es más que establecer juicios acerca de la autenticidad y eficacia probatoria de los resultados de cada uno de los medios, esto es, determinar el valor concreto que debe atribuirse a los mismos. En el proceso de establecer juicios al valor del medio y su resultado, por ejemplo el documento es auténtico y/o fueron desvirtuados sus elementos constitutivos por lo que representa correctamente los hechos. Debe tenerse en cuenta que son dos momentos (interpretación-valoración) de un mismo proceso que es el de apreciación. En todo este proceso cobra plena vigencia para el juez, el artículo 12 del código de Procedimiento Civil (1.986).

Ya en la etapa de la decisión final, el juez debe procurar con la mayor exactitud posible determinar, como afecta y que influencia ejercen los diversos instrumentos probatorios sobre la decisión que debe tomar. Ya en el proceso de apreciación, que es el conjunto de interpretación-valoración, el juez adoptara las formulas propias de: *Esta probado por...que o no esta probado que...* Obviamente, que eso significa un análisis de conciencia y convergencia con los resultados de los diversos medios. Hay que tener en cuenta que este proceso va a estar sometido a los regimenes impuestos por las legislaciones nacionales, pues, allí se acogerán a un sistema u otro, tanto en la aportación como en la valoración y apreciación de los medios probatorios. En especial la tasación se configura sobre la valoración.

En el sistema venezolano se acogió una especie de mixtura, asumiéndose el sistema de la sana crítica, pero manteniendo el principio legal de determinados medios de prueba. En efecto el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, (1.986) señala textualmente: “A menos que exista una regla legal expresa para valorar el merito de la prueba, el juez deberá apreciarla según las reglas de la sana critica”.

De la norma transcrita, se observa que el sistema de prueba legal se aplica a aquellas pruebas que tengan legalmente graduado su valor probatorio. Así, por ejemplo, los documentos públicos y privados, tienen su regla prefijada de valoración según los artículos 1.358, 1.359, 1.360 y 1.363 del Código Civil (1.982), las copias certificadas según el artículo 1.384; la confesión tiene sus reglas de valoración prefijadas en los artículos 1.401 y 1.402; también hay una especie de tasación con relación a la prueba de testigos en los casos previstos en el artículo 1.387, 1.399 y 1.403; también encontramos en el artículo 412 del Código de Procedimiento Civil (1.986) una tasación con respecto a la negativa

de contestar las posiciones que le formule la parte contraria; así mismo el artículo 444, acoge el silencio de la parte contra quien se opone un instrumento privado para que este cambie a instrumento reconocido.

CAPITULO II

CONTENIDO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN VENEZUELA

Al practicar la inspección, el juez debe extender en acta la relación de lo practicado, sin avanzar opinión ni formular apreciaciones, y para la elaboración del acta, debe seguir lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil (1.986). El juez podrá así mismo ordenar la reproducción del acto por cualquiera de los medios, instrumentos o procedimientos contemplados en el artículo 502, si ello fuere posible.

Respecto de esta acta de la inspección, es pacífica la jurisprudencia que la considera formalmente un documento publico o autentico, que hace fe de los hechos que el funcionario declara haber efectuado y de aquellos que declara haber visto u oído, por devenir de un funcionario publico autorizado por la ley para ello (Artículos 1357, 1359 y 1360 del Código Civil y Artículo 475 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la jurisprudencia aclara que si bien el acta es formalmente un documento publico o autentico, intrínsecamente la prueba es una inspección ocular, cuyo merito se regula no por las normas atinentes a los documentos públicos, sino por otras diferentes que especialmente determinan el valor y la eficacia de la inspección como medio probatorio. De modo que el valor probatorio de la inspección, deviene de la fe que merece el funcionario judicial al dejar constancia de los hechos que estén a la vista, siempre que hay sido promovida y evacuada oportunamente.

Naturaleza de la Inspección Judicial

Acerca de la naturaleza jurídica se ha discutido en forma amplia. Hay procesalistas destacados como RICCI, MUÑOZ SABATÈ KOLHER, ALCALA-ZAMORA, que niegan el carácter de prueba de la inspección judicial. Los que afirman que si es un medio de prueba alegan que prueba es todo medio útil para la comprobación de hechos por el juez, esto es, para suministrarle razones o motivos de convencimiento sobre su existencia o inexistencia y dado que la inspección judicial consiste en la verificación que hace el juez del hecho o circunstancia, mediante sus sentidos y su razón, pues hay allí una actividad de razonamiento inductivo, que permite conocer que es lo que se percibe, no da lugar a dudas que es un medio probatorio.

Características

- Es un medio de prueba judicial directo, de manera que quien debe practicarlo es el operador de justicia, todo ello no obstante a que el artículo 74.13 de la Ley de Registro Público y del Notariado, permite a los notarios la realización de inspecciones extrajudiciales para dejar constancia de cualquier hecho.
- Procede a instancia de parte o de oficio.
- El operador de justicia, mediante la prueba tiende a establecer o esclarecer hechos controvertidos, dejando constancia de hechos que tenga significación probatoria a través de su actividad sensorial
- Consecuencia de lo anterior, es que el operador de justicia dejará constancia de los hechos percibidos por cualquiera de sus sentidos.

- Puede recaer sobre lugares, personas, objetos, documentos.

Objeto de la Inspección Judicial

El objeto de la inspección judicial es la verificación de hechos materiales, perceptibles sensorialmente, de cualquier clase, que el juez pueda examinar y reconocer. Se trata de acreditar no solo hechos, sino el estado de las personas, cosas o para determinar circunstancias concernientes a la cosa litigiosa. Debe tenerse cuidado en no confundirse con el objeto de la experticia. Por ejemplo, los estados o hechos psíquicos o internos del hombre escapan al objeto de la inspección por ser susceptibles de percepción material, no obstante que puedan captarse las manifestaciones externas o síntomas; también están fuera del alcance de la inspección los hechos pasados transitorios, sin embargo se pueden examinar las huellas o rastros que hayan dejado. El código procesal derogado restringía el alcance de la inspección ocular, pues, solo se podía realizar sobre lugares o cosas, descartando la realización de inspecciones sobre personas.

Nótese que la inspección judicial es para verificar hechos materiales, características, señales, su estado actual, manifestaciones externas de cualquier tipo de cosa. Pueden hacerse sobre registros inmobiliarios o mobiliarios, sobre documentos, archivos, expedientes y proceso. Lo importante es que existan y puedan ser captados por los sentidos, por ello se dice que esos hechos pueden ser permanentes o transitorios que todavía subsistan o que ocurra en presencia del juez.

Frecuentemente es dable la confusión entre el objeto que se persigue, por lo que se promueve un tipo de prueba que no es compatible con ese objeto.

Entre inspección judicial y experticia es común esa confusión. Si bien es cierto que ambas coinciden en la prueba del hecho, en la inspección hay una captación directa y personal del juez, para ello no requiere conocimientos especiales; mientras que en la experticia no hay una captación directa y personal del juez, para su tratamiento es necesario conocimientos especiales y con relación a él es indirecta; de suerte que si es necesario captar hechos que requieran tratamiento científico, técnico o artístico mediante los métodos adecuados correspondientes se esta en presencia de una experticia.

Requisitos de la Inspección Judicial

Sea que la diligencia se produzca en un proceso o como diligencia anticipada, debe reunir ciertos requisitos:

Requisitos de Existencia

1. Debe ser practicada por el Juez. No obstante, en materia tributaria y en material penal se pueden hacer inspecciones que tienen carácter de prueba, pero deben cumplir los requisitos establecidos en la ley. En el artículo 202 del Código Orgánico Procesal Penal (2-001), se admite la comprobación del estado de los lugares públicos, cosas, rastros y efectos materiales mediante la inspección de la policía o del Ministerio Público.
2. El funcionario que la practique debe actuar en ejercicio del cargo. No es válida la inspección no oficial, de carácter privado, nunca tendría la categoría de inspección judicial. Se aplica el criterio de la prohibición que el juez use su conocimiento particular del hecho como medio probatorio.

3. Que se trate sobre hechos. No puede realizarse sobre cosas que no existen, ni sobre deducciones o suposiciones.

Requisitos de Validez

1. Que no exista prohibición legal de practicar la prueba. Se refiere a la ausencia de prohibición de materializar la prueba, por el bien del objeto, cosa, lugar o documento sobre el cual deba versar, como sucede en materia de clasificación de documentos, registros, libros, expedientes, que sean clasificados, vale decir, que tengan el carácter de confidenciales o secretos conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1.999) como lo prevé el artículo 165 de la Ley Orgánica de Administración Pública; igual normativa se encuentra en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, donde la inspección judicial puede realizarse en los archivos del Consejo Moral Republicano, salvo en caso de reserva.

2. Que la practica sea solicitada y evacuada en forma legal. Señala que la prueba debe solicitarse –cuando es judicial- en el lapso pertinente, cumpliéndose con los requisitos de eficacia probatoria y materializándose en tiempo oportuno, conforme a la regulación legal, sin lo cual carecerá de validez, garantizándose el derecho de control y contradicción de la prueba.

3. Que sea realizada por un funcionario público competente territorialmente. En materia de inspección o reconocimiento judicial, antes o durante el proceso, debe ser practicada o materializada por el funcionario público con competencia territorial, circunstancia ésta que de paso a la posibilidad de comisión judicial y a la practica de la prueba por cualquier Juez de la Circunscripción Judicial-incluso Notario Público- donde se encuentren las

cosas, lugares, documentos o personas sobre los cuales deba practicarse el reconocimiento, todo producto de la división político territorial del país y de la existencia de las circunscripciones judiciales o circuitos judiciales limitados territorialmente-competencia por el territorio- que produce una ruptura de carácter personal y directo de la prueba y que constituye, un requisito de validez de la prueba que se traduce, que la inspección o reconocimiento realizado por un funcionario carente de competencia territorial, resulta invalida y consecuentemente ineficaz.

Requisitos para la Eficacia Probatoria

1. La conducencia del medio respecto del hecho inspeccionado. Por lo general, la inspección es medio idóneo para probar hechos susceptibles de percepción directa por el juez, pero si es necesario aplicar conocimientos especiales no es posible la inspección, para ello se requiere una experticia. Lo mismo acontece cuando la ley exige otros medios, como es el caso de los actos jurídicos solemnes, que de acuerdo a la ley requieren una formalidad especial, como escritura publica en caso de la hipoteca. No podrá probarse la constitución hipotecaria con la inspección, pero si podrá probarse la existencia del documento.
2. La pertinencia del hecho inspeccionado. El hecho que se prueba con la inspección debe estar relacionado con la causa del proceso. Es claro, que si no hay relación con lo que se discute no influye en la convicción del juez.
3. Que el acta sea clara y precisa, redactada conforme a la exigencia legal. El acta debe permitir conocer con seguridad los hechos que fueron observados por el juez. Esa descripción de los hechos debe hacerse, en nuestro caso

venezolano conforme al artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, (1.986), por cuanto se requiere confrontar con los hechos alegados por las partes y para tomarlos en cuenta en la definitiva. En el acta el juez no puede adelantar opiniones ni apreciaciones, por ordenarlo así el artículo 475 ejusdem.

4. Que no se haya producido una rectificación o retractación del funcionario que realizó la inspección. Si el funcionario expresa que incurrió en error en sus percepciones, bien sea porque confundió las sensaciones y la calificación de ellas, deberá hacerlo constar por escrito; esto significa que el acta de la inspección pierde el valor probatorio. En este caso en el marco del proceso justo, es ordenar una nueva inspección y notificar a las partes para que puedan ejercer sus derechos.

5. Que no haya reserva legal sobre el objeto de la inspección. Si la ley consagra la reserva legal o el derecho al secreto, la prueba que se realice sobre aquel será ilimita e ineficaz.

6. Debe garantizarse el derecho al contradictorio. La prueba debe realizarse mediante constancia pública en autos, anterior a la realización para que las partes puedan ejercer sus derechos. La prueba clandestina es nula, porque viola el derecho a la defensa. No podrá alegarse que es una prueba del juez.

Promoción de la Inspección Judicial

La promoción de la inspección judicial, en principio, es de iniciativa de las partes; está enmarcada en los medios probatorios que pueden utilizar las partes para demostrar sus pretensiones. De manera que la puede solicitar cualquiera de las partes en el proceso sobre puntos de hecho que sean controvertidos con relación a personas, cosas, lugares o documentos. También

podrá ordenarla oficiosamente el juez de la causa cuando lo considere oportuno. Aquí hay una verdadera libertad oficiosa de esta prueba. No se trata de las facultades previstas en los artículos 401 y 514 del Código de Procedimiento Civil (1.986), que ocurren en lapsos distintos, sino que la finalidad es distinta.

En la promoción deben fijarse con claridad los hechos que deban ser objeto de la inspección ocular, porque puede ser confundida con la experticia y solicitarse se realicen diligencias que no son de la naturaleza de la inspección. Especialmente, la inspección referida a personas se trata de identificación en cuanto a sus características externas: color, cabellos, rasgos faciales, cicatrices, ojos, estatura, estructura corporal, defectos físicos apreciables, estos que puedan ser percibidos por el común de la gente y no requiere conocimientos especiales; examen de otra naturaleza que impliquen conocimientos especiales se entra en el campo de la experticia. Debe tenerse cuidado, de igual forma, con lo referente a cosas, lugares o documentos, pues, cualquier desviación puede desnaturalizar y hacer ineficaz la prueba de inspección, pero no podrá probarse con ella la autenticidad ni la propiedad.

La inspección debe ser practicada por el juez de la causa. La misma naturaleza de ella, que consiste en una prueba directa del juez en cuanto a la existencia o no de determinados hechos, obliga que sea practicada por el mismo juzgador. El juez se trasladará al lugar donde se encuentra el objeto que se va a examinar, salvo que sean personas o cosas muebles que puedan ser trasladadas al tribunal y se haga la inspección en la sede del propio Tribunal. No es imprescindible que el juez concorra con el secretario, puede hacerlo con quien haga las veces, es el caso de los llamados secretarios accidentales. Puede hacerse acompañar el juez de prácticos cuando así lo considere conveniente.

Valor Probatorio de la Inspección Judicial

El maestro Echandia, (1993) sostiene que “si bien es cierto que la inspección judicial tiene bases para reconocerle valor probatorio, no es menos cierto que se pueden presentar errores en la percepción por parte del juez”. (p.230)

La prueba tiene que reunir todos los requisitos para que tenga validez y logre eficacia probatoria, de manera que no puede asignársele merito probatorio a priori y absoluto. Como es un registro de hechos debe estar concatenada a otros elementos de convicción y que obviamente no entren en contradicción. Pues el acta de inspección puede ser atacable por falsedad como instrumento público y su contenido es desvirtuable con otros medios de prueba.

La jurisprudencia y la doctrina nacional han sido reiterativos que en la ejecución de su obligación de analizar y juzgar todas las pruebas que se han producido en el proceso, el juez tiene el deber de expresar a cabalidad los elementos de convicción que obtiene de las pruebas, o las razones por las cuales no tiene eficacia probatoria. En el caso de la inspección judicial, el juez tiene que hacer ese razonamiento; no puede, a cuenta que fue realizada por el juez o juez comisionado, tener un valor de certeza sin argumentación, tendrá que hacer el razonamiento exigido para todas las pruebas.

La inspección judicial tiene un objeto específico conforme a la norma que la estatuye, artículo 472 del Código de Procedimiento Civil (1.986), de manera que no puede pretenderse con ella otra cosa distinta a ese registro de hechos.

CAPITULO III
**POSICIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES ACERCA DE
LA VALORACION DE LA INSPECCION JUDICIAL EXTRALITEM**

Posiciones Doctrinales

Respecto de la valoración del merito de este tipo de prueba, Bello (2005), sostiene:

Las diligencias probatorias anticipadas con o sin asistencia del futuro y eventual contendor judicial, constituyen una emanación del debido proceso legal y del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, pues precisamente dentro del derecho constitucional a la prueba se ubica el derecho de asegurar la misma ante el riesgo o temor que puedan desaparecer los hechos que serán controvertidos en el proceso judicial, de manera que su fundamento, mas que procesal es de carácter constitucional, al garantizarse el derecho y la justicia, el derecho a la prueba judicial, circunstancia ésta de suma importancia para la apreciación de la prueba, pero aun cuando la diligencia pueda ser materializada por vía de reconocimiento para futura memoria sin la asistencia del eventual y futuro contendor judicial, que le impide ejercer el derecho de control y contradicción de la prueba, que también resulta una emanación del derecho constitucional de la defensa, ello no resta eficacia probatoria a la diligencia, pues precisamente su fundamento descansa en el derecho a la defensa y de la garantía a una tutela judicial efectiva. (p.501)

En contraposición a lo anterior, Cabrera (1990) afirma:

A esta probanza levantada a espalda de la futura parte (a quien no tiene control sobre ella), gobernada totalmente por el

peticionante, derogatorio de principios como el expresado en el Artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, no le podemos dar igual eficacia probatoria que a la practicada en un juicio; y por ello a pesar de que la Ley ordena que se valore por la sana crítica, su real valor es el de un indicio. (p.226)

Por su parte Remgel-Romberg (2003) manifiesta:

Según lo previsto en el artículo 1.430 del Código Civil y e el procesal; los jueces son libres de apreciar la prueba de inspecciona judicial extralitem según las reglas de la sana crítica establecida en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 509 del mismo Código, en el cual ordena analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cual sea el criterio del juez respecto de ellas. (p.445)

Posiciones Jurisprudenciales

Al respecto la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 18 de Octubre de 2.001, en el caso I.M Medina contra C.A. Assef, con motivo de denuncia de violación de los artículos 1.429 y 1.430 del Código Civil, para establecer el valor probatorio de la inspección judicial extralitem, estableció lo siguiente:

.... De conformidad con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la violación por la recurrida de los artículos 1.429 y 1.430 del Código Civil, por error de interpretación acerca del contenido y alcance de sus disposiciones, en razón de que se aprecia o valora una

Inspección Judicial extra-litem, evacuada antes del juicio, sin que se hubiera demostrado en el mismo la urgencia o necesidad de practicarla, elemento éste indispensable para poder determinar el valor que pudiera adjudicársele.

La Sala, para decidir, observa:

La demostración a que alude el formalizante no difiere del contenido y características de la Inspección Judicial, lo cual no significa que deba demostrarse de otra manera en el juicio, sino que resulta de la apreciación del Juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue realizada. Y en ese aspecto, la recurrida expresa las razones que a su juicio demuestran lo correspondiente, pues considera que la Inspección Judicial en cuestión fue practicada en el momento en que se encontraba en curso el levantamiento de la cerca que concretó el despojo según lo alegado en la querrella, lo cual, obviamente, descarta la posibilidad de que pudiera repetirse en el lapso probatorio.

Carece la denuncia, por tanto, de fundamento, y se la declara en consecuencia improcedente.

- II -

De conformidad con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la violación por la recurrida de los artículos 1.429 y 1.430 del Código Civil, por falta de aplicación, en razón de que, para poder establecer el valor probatorio de determinada Inspección Judicial que el Juez aprecia, era necesario que el sentenciador considerara demostrada la urgencia o necesidad de practicarla fuera del proceso.

La Sala, para decidir, observa:

Como se expresó al examinar la denuncia anterior, la necesidad o urgencia de la práctica de la Inspección Judicial ante-litem, y su valor como probanza a pesar de ser evacuada en ausencia de la eventual parte contraria, no es cuestión sometida a un régimen de prueba posterior en el juicio de que se trate, sino algo que debe ser apreciado y valorado según su contenido, características y circunstancias, sana crítica en definitiva, por el Juez ante quien se la haga valer. Y en ese sentido, la recurrida establece que por haber sido practicada en el momento en que se levantaba la cerca que habría concretado el despojo alegado en la querrella, ciertamente no podría ser reproducida la prueba en el curso del procedimiento interdicial, de modo que la urgencia y necesidad de la práctica de la

mencionada inspección, se desprende claramente a juicio de la recurrida de las circunstancias de hecho del caso.

Por consiguiente, dado que el sentenciador del fallo impugnado apreció como idónea la Inspección Judicial del caso según las circunstancias de hecho que consideró al efecto, no incurrió en el vicio que se le imputa, de donde resulta improcedente la presente denuncia, y así efectivamente se la declara.

- III -

De conformidad con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la violación por la recurrida de los artículos 1.357 y 1.359 del Código Civil, en razón de que el sentenciador aprecia una Inspección Judicial evacuada antes del juicio, con base en esas normas y por tanto como si se tratara del documento público a que las mismas se contraen, las cuales, por tanto, aplica falsamente.

La Sala, para decidir, observa:

La recurrida, en cita hecha por el formalizante, se expresa al respecto de la siguiente manera:

“En cuanto a la inspección judicial: Establece la regla general señalada en el Código Civil, artículo 1.429. (Sic) “...En los casos de que pudiera sobrevenir perjuicio por retardo, los interesados podrán promover la inspección ocular antes del juicio, para hacer constar el estado o circunstancias que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo. La inspección judicial realizada por el extinto Juzgado de la Parroquia Manrique acompañado al libelo de la demanda, marcado “C” deja constancia que el Fundo Agropecuario SANTA INÉS, existe una cerca reciente de cuatro pelos de alambre con estante de madera y astilla completamente nueva. También dejó constancia el Tribunal que las cercas mencionadas en el particular primero están enclavadas dentro de la propiedad de Agropecuaria Santa Inés. Ahora bien el dispositivo del artículo 1.429 del Código Civil, lo prevé como medio para dejar constancia de hechos ó circunstancias que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo, hipótesis en la cual, por definición, no habrá posibilidad física de la ratificación, por lo que esta Alzada acatando la decisión de la Sala Social de fecha 22-06-2000, argumentan su criterio con respecto a esta prueba de la siguiente manera: La inspección judicial extra litem realizada por el extinto Juez de

Parroquia Manrique de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, comporta dos(2) supuestos: a) Prueba los hechos recogidos en ella y b) Prueba el “despojo” sufrido por la querellante. Ahora bien, de las resultas de estas pruebas, emergen elementos de convicción suficientes para acreditar los hechos alegados, toda vez que, fue realizada por un funcionario público autorizado por la Ley para dar fe pública de los hechos jurídicos que declara haber ejecutado y haber visto u oído. En consecuencia este documento en el artículo 1.357 del Código Civil, que dispone. (Sic) “Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga la facultad para darle fe pública, en el lugar, donde el instrumento se haya autorizado...”. En el caso del segundo supuesto emerge plena prueba del despojo sufrido por la querellante, porque la misma se practicó el día 15-10-97, a sólo tres (3) días de haberse consumado el despojo y durante la misma el Juez constató que el alambre de la cerca presentaba aspecto totalmente nuevo, que la pica por donde corría la cerca presentaba aspecto de recién deforestación y la tierra alrededor de los estantes de madera presentaba aspecto de recién deforestación; es de destacar que la inspección judicial no fue ratificada Intra-Proceso, hay jurisprudencia reiterada en el cual se ha establecido que la inspección ocular sobrevenir perjuicio por retardo, para dejar constancia del estado o circunstancia que puedan desaparecer o modificar con el transcurso del tiempo. Por manera que sólo por excepción y ante el temor fundado de que si no son practicadas las inspecciones pueden desaparecer elementos necesarios al juicio, es cuando puede ser practicada antes del juicio. (tomando de la recopilación de jurisprudencia de Pierre Tapias sentencias 21-10-59 y 05-05-76). Sostiene este juzgador que la validez de la inspección judicial extra-litem como medio probatorio no esta sujeta a su ratificación en el lapso probatorio ya que dentro de nuestra normativa no se exige el cumplimiento de esta formalidad procesal. ASÍ SE DECLARA.” (Sic)

Ahora bien, aún cuando se observa de allí que el sentenciador concluye haciendo una indebida o equivocada referencia a una inexistente condición de

documento público que también tendría a su parecer la Inspección Judicial del caso, llevado a ello posiblemente por la consideración de que el resultado de la prueba queda reflejado escrituralmente, lo cierto es que en primer lugar, la valora o aprecia como tal Inspección Judicial, sin que aquella errada mención pueda atribuírsele efectos relevantes y de alguna manera determinantes en lo dispositivo de la sentencia, según exige el aparte del ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, para justificar una declaratoria de nulidad del fallo, motivo por el cual, consiguientemente, resulta improcedente la presente denuncia, y así se declara.

Valor Probatorio

Respecto del valor probatorio de la inspección judicial extralitem, practicada dentro de los supuestos del artículo 1.429 del Código Civil venezolano, ya se ha dicho que es una prueba perfectamente legal, cuyo merito debe valorar el juez conforme a la soberanía de apreciación que le otorga el artículo 1.430 y en concordancia con las disposiciones de los artículos 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil venezolano. Por tanto, si bien el acta de la inspección judicial es un documento publico y hace fe, así entre las partes como respecto de tercero; del hecho jurídico que el declara mientras no sea tachado de falsedad; esto no significa que la inspección judicial extralitem tenga el valor de plena prueba de inspección judicial, cuya regla de valoración está prevista en el artículo 1.430 del Código Civil, según el cual “Los jueces estimaran en su oportunidad el merito de la prueba dicha” y esta estimación del merito de la prueba han de hacerla los jueces conforme a la regla general de

valoración de la sana crítica, prevista en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 509 ejusdem.

Al hacer esta valoración de la prueba, los jueces han de examinar si fue evacuada dentro de los supuestos del artículo 1.429 del Código Civil, el cual expresa como objeto de la misma dejar constancia del estado o circunstancia que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo.

En este sentido, se plantean en la práctica del foro varias cuestiones una, si debe desecharse la prueba cuando el hecho es posible llevarlo a los autos por medio de la prueba; y otra, si es necesario probar la existencia del temor fundado y en que ocasión.

Ya se ha visto que es un requisito de admisibilidad de la prueba de inspección judicial, que el hecho que le sirva de fundamento no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera. Por lo tanto, al momento de proveer sobre la admisión de la prueba, el Juez puede rechazarla si encuentra evidente que puede ser demostrado el hecho por otro medio de prueba distinto. Sin embargo, si al proveer sobre la admisión o rechazo de la prueba, el juez la admite y es evacuada, en jurisprudencia se establece que la prueba en si es inepta o poco convincente, por lo que, si la prueba ha sido admitida y evacuada por el juez, ella debe ser apreciada en la definitiva.

De manera, que respecto al temor de la desaparición de los hechos que se pretenden probar, se sostiene que es imprescindible demostrar durante el juicio la desaparición real de los hechos, pues según esta posición la práctica de la prueba se decreta debido a la inminente desaparición de las señales, por lo que la posibilidad real de la desaparición es requisito para su validez, y si ella no existió, la prueba es nula.

CAPITULO IV
IMPORTANCIA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN EXTRAJUDICIAL
Y EL RETARDO PERJUDICIAL

Simultaneidad de la Inspección Judicial con Otra Pruebas

La simultaneidad de la prueba de inspección judicial con otras pruebas es considerada de utilidad y conveniencia por la doctrina y por el ordenamiento de algunos países.

Al tratar de la inspección de las cosas, en nuestro derecho, en los casos de tacha de instrumentos (Artículo 442, ord. 7° Código de Procedimiento Civil, 1986), el Tribunal se trasladará a la oficina donde aparezca otorgado el instrumentos y hará minuciosa inspección de los protocolos y registros, confrontará éstos con el instrumentos producido y pondrá constancia circunstanciada del resultado de ambas operaciones. Además, si el funcionario y los testigos instrumentales, o algunos de ellos, residieren en la misma localidad, los hará comparecer también el juez ante dicha oficina para que, teniendo a la vista los protocolos o registros y el instrumento producido, declaren con precisión y claridad sobre todos los hechos y circunstancias referentes al otorgamiento.

Es éste uno de los casos en los cuales la ley autoriza la iniciativa probatoria del juez y le permite practicar simultáneamente dos medios de prueba distintos: la inspección judicial y la testimonial, en atención a que la simultaneidad de la evacuación tiene como resultado una mayor amplitud de conocimiento y de percepción por el juez, de la situación de hecho, a la vez

que una mayor celeridad procesal que resulta de la evacuación de ambos medios de prueba en un mismo acto.

Otro caso de esta simultaneidad de la evacuación de pruebas distintas, lo contempla para la inspección judicial el Artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “Para llevar a cabo la inspección judicial, el juez concurrirá con el Secretario o quien haga sus veces y uno o más prácticos de su elección cuando fuere necesario. Las partes y sus representantes o apoderados podrán concurrir al acto”. La función de estos prácticos se reducirá –según el Artículo 476 del Código de Procedimiento Civil “a dar al juez los informes que éste creyere necesarios para practicar mejor le diligencia...”

Procedimiento de la Inspección Extra Judicial

Cuando la inspección judicial es practicada fuera del proceso y antes de iniciarse el mismo, se está en presencia del futuro contendor, vía retardo perjudicial, conforme al artículo 813 del Código de Procedimiento Civil (1986), o por medio de simples diligencias probatorias anticipadas sin presencia del futuro contendor prevista en los articulo 936 y 938 del Código de Procedimiento Civil.

Definición de la Inspección Judicial Extra Litem

El fundamento de la inspección extrajudicial es precisamente el hecho de existir el temor de que los hechos, con el pasar del tiempo, tiendan a desaparecer, desaparezcan o se modifiquen las circunstancias sobre las cuales

ha de versar la prueba, lo cual produciría un perjuicio al interesado por el retardo. Ante esta situación pueden los interesados, con o sin la presencia del futuro contendor judicial, acudir ante cualquier juez competente-de cualquier categoría- para que proceda a materializar la prueba anticipada, previa la justificación del perjuicio que se tema y que pueda causar el retardo, por la posibilidad que desaparezca o se modifiquen los hechos, justificación que quedará a la libre apreciación del operador de justicia y que en todo caso, será nuevamente analizada por el juez que en definitiva reciba la prueba y deba apreciarla.

Semejanzas y Diferencias de la Inspección Judicial Extra Litem con la Prueba Anticipada Vía Retardo Perjudicial

Semejanzas

1. Que son un procedimiento y no un juicio, porque ambos están limitados o circunscritos a la evacuación de la prueba objeto del procedimiento y no al planteamiento de una pretensión procesal, que es el objeto propio de todo proceso o juicio.
2. Que el juez, en ambos casos opera sobre el procedimiento, para prevenir la desaparición de la prueba, de modo que las providencias del juez, no son decisiones de mérito sino simplemente instructorias, de carácter cautelar.

Diferencias

1. En que el procedimiento de retardo perjudicial debe realizarse con citación de la parte contra la cual eventualmente se hará valer la prueba objeto

del procedimiento, mientras que el procedimiento de la inspección judicial extra litem, no requiere la citación de la contraparte del futuro o eventual proceso.

En la inspección judicial extra litem, la facultad de promover la prueba antes del juicio, se justifica por la urgencia de dejar constancia del estado de las cosas antes que desaparezcan con el transcurso del tiempo señales o marcas que pudieran interesar a las partes, y prevenir así, el perjuicio que pudiera sobrevenir por el retardo.

Por otra parte, la inspección ocular practicada fuera de juicio, dentro de los supuestos del mencionado Art.1.429 del Código Civil, sin citación de la otra parte, es una prueba legal, cuyo mérito está el juez obligado a analizar en la sentencia, y no requiere la citación de la parte a la cual pueda oponerse en el futuro, no sólo porque la ley no lo exige así, sino también que al momento de su práctica no existe aún el juicio, ni la parte a la cual puede oponerse dicha prueba.

2. Tampoco deben confundirse ambos procedimientos, porque el texto del Art. 1.429 del Código Civil, autoriza la práctica de la inspección ocular antes del juicio cuando pueda sobrevenir perjuicio por retardo, y con ello la ley se esta refiriendo de modo general a todos los casos en que pueda sobrevenir perjuicio por retardo en la evacuación de la prueba, sin condicionar la facultad de promoverla a los trámites previstos para el procedimiento de retardo perjudicial.

3. Finalmente, otra razón que evidencia la diferencia entre ambos procedimientos y especialmente la no exigencia en el caso de la inspección judicial extra litem de la citación de la parte contra quien ulteriormente se oponga en juicio, está en que la inspección extra litem, el juez interviene

directamente y toma parte activa en la diligencia, desde el momento en que es él precisamente, por medio de sus sentidos, quien se impone de las circunstancias del caso y lleva al acta respectiva el resultado de sus percepciones; acta ésta, que la reiterada jurisprudencia de la Casación considera formalmente un documento público o auténtico, que hace fe de los hechos que el funcionario declara haber efectuado y de aquellos que declara haber visto u oído, por devenir de un funcionario público autorizado por la ley para ello, En cambio, no ocurre así en el caso del procedimiento de retardo perjudicial respecto de otras pruebas, como la de experticia y la de testigos, en las cuales, el papel del juez se absolutamente pasivo, pues se limita a hacer llevar el expediente, lo que dicen terceras personas, como son los peritos y los testigos, presentadas por las partes interesadas.

4. Respecto del valor probatorio de la inspección judicial extra litem, practicada dentro de los supuestos del Art. 1429 del Código Civil, se ha dicho que es una prueba perfectamente legal, cuyo mérito debe valorar al juez conforme a la soberanía de apreciación que le otorga el Artículo 1430 y en concordancia con los disposiciones de los Artículos 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Durante este estudio se analizó el valor probatorio de la inspección judicial extralitem en el proceso civil venezolano, lo que permitió dar respuesta las interrogantes y objetivos propuestos, llegándose a las siguientes conclusiones:

En relación con la fundamentación teórica y legal referida a la prueba, se puede señalar que existen suficientes doctrinas y normativas que la regulan.

Se comprobó que las pruebas son determinantes para resolver controversias y por lo tanto el Juez deberá valorarlas y apreciarlas conforme a los sistemas consagrados en las leyes, para así garantizar el derecho a la defensa como integrante de la tutela judicial efectiva.

Sin duda alguna, las pruebas son el respaldo del proceso porque las mismas se fundamentan como un principio garante de los derechos inherentes a las personas, se evidencia, entonces que la prueba es la demostración de un hecho cuando éste se constituye como elemento controvertido en un juicio.

Por otro lado, se determinó según lo dispuesto en el Capítulo II, que la inspección judicial es un medio de prueba consagrado en el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 472, de eficacia excepcional porque a través de ella, el juez que conoce de la controversia en un litigio, tiene la oportunidad de lograr un contacto directo y personal con la cosa que es objeto del mismo. No obstante, los Notarios también están facultados para realizar inspecciones extrajudiciales y dejar constancia de cualquier hecho material, las características, señales, incluyendo documentos, archivos, expedientes, estos

últimos si se hacen sobre registros inmobiliarios o mobiliarios. Lo importante es que existan y puedan ser captados por los sentidos.

De la revisión de la bibliográfica consultada quedó demostrado que existen criterios encontrados en cuanto al valor probatorio de la inspección extralitem, toda vez que para algunos tratadistas como Bello Tabares, tales diligencias probatorias anticipadas constituyen una emanación del debido proceso legal y del Derecho Constitucional de tutela judicial efectiva, pues aun cuando haya sido practicada sin presencia del futuro contendor, ello no resta eficacia probatoria. En igual sentido, Rengel- Romberg, se pronuncia y considera que los Jueces son libres de apreciar tal prueba, según la regla de la sana critica, tal como se lo ordena la norma. No obstante, en contraposición a lo anterior, para Cabrera no tiene valor probatorio alguno la inspección extralitem, por cuanto es practicada sin la presencia del futuro contendor, ya que se viola uno de los principios probatorios, como lo es el de la contradicción, siendo entonces su valor probatorio el de un indicio a pesar de que la Ley ordena que se valore por la sana critica.

Con respecto a los criterios Jurisprudenciales, han sido reiterados en el sentido de dejar por sentado, que siempre y cuando se demuestre la urgencia y la necesidad de la practica de inspección, ante el temor fundado de que si no son practicadas las inspecciones pueden desaparecer elementos que van a ser necesarios en el futuro juicio, debe dársele pleno valor probatorio.

Recomendaciones

Después de todo lo analizado e investigado en el ordenamiento jurídico venezolano concretamente en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil así como también en estudios especializados, realizados por tratadistas, es indispensable elaborara las siguientes recomendaciones dirigidas a:

Las instituciones encargadas de administrar justicia, para que sean garantes de los derechos de los ciudadanos y hagan cumplir a los promoventes con la finalidad de la ley, para la evacuación de pruebas

A los ciudadanos en general, para que a la hora de hacer valer sus pretensiones, lo hagan con base en argumentos y razones que conlleven a demostrar lo que están solicitando y no movilizar el aparato jurisdiccional sin necesidad alguna.

Por lo anterior, es necesario crear mecanismos que sirvan de orientación a los ciudadanos para que conozcan los medios de pruebas, que pueden ser utilizados en el proceso y reconozcan la importancia de los mismos.

A los profesionales del derecho, para que al momento de solicitar la evacuación de la inspección extralitem, para ser usada en un futuro juicio, tengan en cuenta que deben demostrar la necesidad que tuvo de adelantar la práctica de la misma y no el contenido y por otro lado, que no era fácil acreditar de otra manera.

Los Jueces en general, que al momento de admitir las pruebas examinen si la inspección extra litem fue evacuada dentro de los supuestos que establece el artículo 1.429 del Código Civil.

MATERIAL DE REFERENCIA

Alfonso, I. (1995). **Técnicas de Investigación Bibliográfica**. 7ª Edición. Caracas. Contextos Editores.

Análisis de la aplicación del Retardo Perjudicial Como anticipo de prueba en el Proceso Civil Venezolano. Trabajo no publicado. Universidad Católica Andrés Bello

Bello, H. (1996). **Las Fases del Procedimiento Ordinario**. Caracas. Mobil libros.

Bello, H. (2005). **Tratado de Derecho Probatorio**. Tomo I y II, Editorial. Tomo I. Caracas. Editorial Livrosca C.A.

Brewer-Carias, A (2.000). **Comentarios a la Constitución de 1.999**. Editorial Juridica Venezolana. Caracas.

Cabrera, J. (1977). **La Inspección Ocular en el Proceso Civil**. Ediciones UCAB. Caracas.

Cabrera, J. (1997). **Contradicción y control de la prueba legal y libre**. Tomo II. Ediciones Alva. Caracas.

Carnelutti, F. (1.979). **La Prueba Civil**. Editorial De palma. Buenos Aires

Chiovenda, J (1977) Principios del Derecho procesal Civil. Tomo II. Editorial Reus. Madrid.

Código Civil de Venezuela. **Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N° 2.990** (Extraordinaria) de fecha 26 de Julio de 1982.

Código de Procedimiento Civil de Venezuela. **Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela** N° 4.209 (extraordinaria) de fecha 18 de septiembre de 1.990.

Código Orgánico Procesal Penal (2.001), **Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela** N° 5558 (extraordinaria) del 14 de Noviembre.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela** N° 5.453 Extraordinaria del 24 de Marzo 2.000

Devis, H. (1993). **Teoría General de la Prueba Judicial**. Tomo I y II. Editorial Alberti. Buenos Aires.

Guasp, J. (1998). **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Editorial Civitas. Madrid

Hernández, R y otros (2001) **Metodología de la Investigación**. México: McGraw-Hiel Interamericana Editores S.A de C.V.

Hilenski, I. (2.002). **El Retardo Perjudicial. Importancia, Eficacia y sentido práctico**. Trabajo no publicado. Universidad Católica Andrés Bello.

Lopez, B (2001) Procedimiento Civil. Pruebas. Duppe Editores. Bogota.

Martínez, F. (1999) **Notas sobre el Retardo Perjudicial en el C.P.C de 1987**.

Montero, A (1998) La prueba en el Proceso Civil. Editorial Thompson Civitas. Madrid.

Parra, Q. (2001). Tratado de la prueba Judicial. Indicios y Presunciones. Editorial Librería del Profesional. Bogota.

Rengel-Romberg, A. (1995). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Tomo IV. 5ª Edición. Caracas Arte.

Ricci, F. (1984). **Tratado de las Pruebas**. Tomo I. Caracas

Rodrigo, R. (2006). Las pruebas en el Derecho Venezolano. Editorial jurídica Rincón.

Sabino, C. (1994). **Como hacer una tesis y elaborar todo tipo de escritos**. Caracas. Panapo.

Santana, M. (1981). **Pruebas**. Paredes Editores. Caracas

Taruffo, M. (2002) La prueba de los hechos. Editorial Trota. Madrid.

Vadell, J (1990) **La Prueba Anticipada el Retardo Perjudicial**. Caracas. Vadell Hermanos.

_____ (1.995). **Revista de Derecho Probatorio**. Caracas. Editorial Jurídica Alva S.R.L